

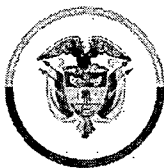
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) JUZGADO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD 005
Fijación estado
Entre: 29/08/2018 Y 29/08/2018

Fecha: 28/08/2018

45										Página: 1	
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno		
							Inicial	V/miento			
41001333100520060025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADIS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE ISNOS	Actuación registrada el 28/08/2018 a las 11:31:14.	28/08/2018	29/08/2018	29/08/2018	1		
41001333100520070015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 28/08/2018 a las 14:53:29.	28/08/2018	29/08/2018	29/08/2018	2		
41001333100520110034201	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GERARDO MURCIA GUTIERREZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION	Actuación registrada el 28/08/2018 a las 11:36:48.	28/08/2018	29/08/2018	29/08/2018	1		

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0696

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: GLADIS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO Y OTRA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE ISNOS
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2006-00250-00

Previo a analizar si es posible dictar mandamiento de pago, al encontrar que la parte ejecutante no explica sobre qué valores calculó el capital adeudado respecto a los cuáles solicita se libere el mandamiento de pago, es necesario establecer a cuánto asciende el valor de las prestaciones sociales según lo dispuesto en la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Neiva (Rad. 2007-00081) y en la sentencia del 30 de octubre de 2012 del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

Se precisa que se acumulan las pretensiones de dos demandantes, cuyos ingresos por concepto de honorarios como docente y periodos laborados no son iguales, de manera que se hará el cálculo por separado.

Por disposiciones internas se tiene contemplado que el contador liquidador del Tribunal brinde apoyo a los juzgados administrativos en las áreas de su competencia cuando así lo requieran, en este caso considera el Despacho es preciso oficiarle, con el fin de que se sirva efectuar la respectiva liquidación de la condena, así:

DEMANDANTE: DEYANIR DAZA URBANO

AÑO	VALOR DE HONORARIOS MENSUAL- OPS	PERIODO
-----	-------------------------------------	---------

DEMANDANTE: GLADYS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO Y OTRA
 DEMANDADO: MUNICIPIOS DE ISNOS
 RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2006-00250-00

1996	\$142.125	1 de marzo al 30 de noviembre de 1996
1997	\$185.000	1 de febrero al 30 de noviembre de 1997
1998	\$216.800	1 de marzo al 30 de noviembre de 1998
1999	\$270.000	1 de febrero al 30 de noviembre de 1999
2000	\$289.000	1 de febrero al 30 de noviembre de 2000
2001	\$403.300	22 de enero al 30 de noviembre de 2001

En el año 1998 no se encontró prueba del valor de los honorarios, para este periodo se incluyó el valor de honorarios de 1997 indexado¹.

A continuación, se registran los salarios a tener en cuenta para la señora GLADYS AMANDA TIMANÁ CHIMBORAZO y el tiempo laborado cada año, en razón a que la sentencia ordenó tener en cuenta únicamente este tiempo de servicio:

AÑO	VALOR DE HONORARIOS MENSUAL- OPS	Días laborados
1996	\$142.125	270
1997	\$288.785	270
1998	\$323.400	311
1999	\$373.850	285
2000	\$288.852	260
2001	\$406.550	248
2002	\$435.725	264

Para el cálculo de las sumas de dinero adeudadas serán tenidos en cuenta los siguientes parámetros:

¹ Vf= IPC final/IPC inicial (Ipc inicial: 45.517781 Índice final:53.337612)

DEMANDANTE: GLADYS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIOS DE ISNOS
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2006-00250-00

- a. Deberá calcularse la indexación de las sumas a reliquidar anualmente al vencimiento de cada periodo hasta la fecha de la sentencia: Para el proceso 2007-00081 hasta marzo de 2015 y para el proceso 2006-00250 hasta el 26 de noviembre de 2012.
- b. Se incluirá en la liquidación de las prestaciones sociales:
- Cesantías según régimen de Ley 244/1995 (Concordado art. 3 Ley 91/89).
 - Intereses a las cesantías.
 - Vacaciones (15 días de salario por año laborado o proporcional por fracción).
 - Prima de Navidad (1 mes de salario por año laborado o una doceava parte por cada mes completo de servicios, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado, o en el último promedio mensual, si fuere variable- Decreto 1045 de 1978).
 - Prima de Vacaciones (Decreto nacional 1381 de 1997 estableció una prima de vacaciones para los docentes de los Servicios Educativos Estatales, en una proporción del 40% del salario mensual para el año de 1997 y del 50% a partir del año 1998. Luego se expidió el Decreto 1919 de 2002 que derogó tácitamente el anterior).
- c. Se calculará aportes a seguridad social: salud y pensión en el porcentaje que le corresponde al empleador.

Se calcularán los intereses moratorios por separado desde la fecha de ejecutoria de las sentencias hasta que se efectúe el pago, para este fin, hasta la fecha de elaboración de la liquidación. Tener en cuenta los abonos a capital realizados el 29 de septiembre de 2015 según relación que sigue.

Se deberá descontar del valor adeudado por capital, las siguientes sumas de dinero en las fechas indicadas:

PROCESO	VALOR PAGADO	FECHA
GLADYS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO RAD. 2006- 00250	\$15.073.943	29 de septiembre de 2015
DEYANIR DAZA URBANO RAD. 2007-00081	\$12.934.740	29 de septiembre de 2015

DEMANDANTE: GLADYS AMANDA TIMANA CHIMBORAZO Y OTRA
DEMANDADO: MUNICIPIOS DE ISNOS
RADICACIÓN: 41001-33-31-005-2006-00250-00

Se deberá hacer un cuadro separado con el valor que resulte de la reliquidación para cada uno de las demandantes.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: **OFICIAR** al señor MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA, para que en desarrollo de sus funciones como contador Liquidador del Tribunal Administrativo del Huila y de apoyo a los Juzgados Administrativos de Neiva, se sirva efectuar la respectiva liquidación de los valores adeudados a las demandantes por concepto de prestaciones sociales y los intereses moratorios, ordenados en las sentencias base de la ejecución. Lo anterior, siguiendo los parámetros expuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

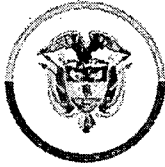
Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0548

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE BERNARDO POSADA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2007-00153-01

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹.

En atención a dicha liquidación la parte ejecutada presentó oposición².

II. CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito, de la cual se dio traslado a la parte ejecutada³, quien describió el traslado con objeción de la misma.

En la liquidación efectuada por el apoderado del señor JOSE BERNARDO POSADA se incluyen los siguientes valores:

F. INICIAL	F. FINAL	VR INTERESES	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR INDEXACIÓN	INDEXACIÓN
20/12/2013	31/12/2013	\$1.556.827	113,98	141,87	1,24	1.937.727
01/01/2014	31/01/2014	\$3.852.853	114,54	141,87	1,24	4.772.303
01/02/2014	28/02/2014	\$3.852.853	115,26	141,87	1,23	4.742.390
01/03/2014	31/03/2014	\$3.852.853	115,71	141,87	1,23	4.723.769
24/04/2014	30/04/2014	\$898.084	116,24	141,87	1,22	1.096.074
TOTAL INDEXACIÓN DE INTERESES						17.272.263

De acuerdo con la parte ejecutante, el valor adeudado por intereses de mora asciende a la suma de \$14.013.469.00

Por su parte el apoderado de la UGPP en su escrito de oposición se limita a señalar que no se ajusta a la realidad fáctica y jurídica con la que la unidad ha venido dando cumplimiento a la obligación, así como a las mesadas pensionales que le han sido canceladas al pensionado, por lo cual estima que no se deben tener en cuenta las

¹ Folios 246-247 cuaderno No. 3

sumas de dinero que se han causado con posterioridad a la fecha en que la entidad hizo el pago del retroactivo pensional, afirmando que dichas sumas están prescritas.

En torno a la oposición planteada por la entidad debemos indicar que de acuerdo con el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, para tener en consideración la oposición se debe acompañar la liquidación alternativa donde se precisan los errores que se le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo.

En el presente asunto, observa el Despacho que el apoderado de la UGPP omitió incluir la liquidación con la que se demuestren los errores en que dice se incurrió por parte del ejecutante, luego conforme al artículo citado corresponde el rechazo de la oposición, máxime cuando el apoderado insiste en plantear que las sumas adeudadas están prescritas, a pesar de que en sentencia de primera instancia se resolvió negativamente la excepción de prescripción que propusiera, razón suficiente para que no deba continuar insistiendo en ello, a sabiendas de que está en firme la orden de seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte la liquidación propuesta por la parte ejecutante, en la que se observan los siguientes errores:

- a) En la Liquidación del crédito se incluye como interés moratorio adeudado la suma de Catorce millones trece mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos (\$14.013.469) suma que no corresponde al valor respecto del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme a la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila de fecha 7 de mayo de 2018.
- b) Se realiza una indexación del valor de los intereses moratorios pendientes de pago desde el 20 de diciembre de 2013, desconociendo lo señalado en la sentencia de segunda instancia donde se indicó claramente que éstos dejaron de causarse el 1 de abril de 2014, luego no es posible calcular la indexación sobre una suma que corresponde a intereses moratorios entre diciembre de 2013 y el 1 de abril de 2014 cuando en dicho periodo corrieron los intereses, es decir, no se había consolidado la obligación.

En vista de estos defectos encontrados debemos precisar que la sentencia que dio origen a la condena que actualmente se ejecuta es la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila Sala Quinta de decisión escritural de fecha 29 de noviembre de 2013, es decir que la obligación corresponde liquidarla conforme a los intereses moratorios en la forma en que está señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Así lo ratificó el Tribunal Administrativo del Huila al desatar el recurso de alzada contra la sentencia que resolvió las excepciones y decidió seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, la liquidación de los intereses moratorios que se efectuó en su momento por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que constituye prueba de oficio decretada por el Juzgado, tiene plena validez y dado que la obligación principal que era la reliquidación pensional del señor JOSE BERNARDO POSADA ya fue cancelada, los intereses de mora dejaron de causarse con el pago que efectuó la UGPP a favor del pensionado en virtud de la Resolución RDP 006213 del 21 de febrero de 2014.

Así las cosas, conforme quedó establecido en la sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo del Huila, de fecha 7 de mayo de 2018 el valor sobre el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, es la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CIENCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.713.105,54).

En cuanto corresponde a este valor que es el de los intereses moratorios, se tendrá como valor a indexar, suma que difiere de la planteada en la liquidación que propuso el ejecutante.

No obstante el valor de la indexación no se calculará desde el mes de diciembre de 2013 como lo hiciera el ejecutante, sino a partir de del mes de marzo de 2014 fecha en la cual cesó la causación de intereses moratorios por el pago que se realizó de la obligación.

En ese sentido el Despacho procederá a actualizar el valor de los intereses moratorios, desde el 2 de marzo de 2017 hasta la fecha de esta providencia:

VALOR A INDEXAR	IPC INICIA Marzo de 2014	IPC FINAL Agosto de 2018	FACTOR	VALOR INDEXADO
\$9.713.105,54	115,71	142,10	1,22807	\$11.928.375,22

A este valor se le deberá incluir las costas procesales a que se condenó a la UGPP en la sentencia de primera instancia. Como quiera que hasta el momento no se ha efectuado la correspondiente liquidación, en aplicación del principio de eficacia y celeridad pasa a liquidarlas:

Agencias en derecho:	\$550.000
Costas procesales (2 portes para notificar)	\$17.000
Total costas	\$567.500

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, al encontrar errores en el cálculo de los intereses moratorios y en la correspondiente indexación de este valor, en cuanto corresponde al periodo conforme a lo expuesto.

Finalmente se procederá a liquidar las costas procesales de la primera instancia.

En consecuencia,

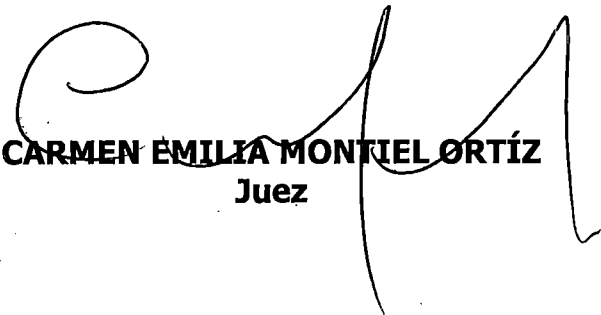
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPONER** que la liquidación del crédito asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 11.928.375, 22) M/CTE** por concepto de capital indexado.

SEGUNDO: RECHAZAR la objeción de la liquidación que propuso la parte ejecutada, conforme a lo señalado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso.

TERCERO: LIQUIDAR las costas procesales a cargo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL –UGPP en la suma de quinientos sesenta y siete mil pesos (\$567.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ
Juez

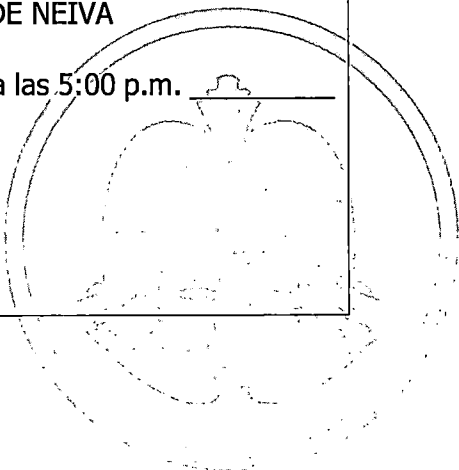
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

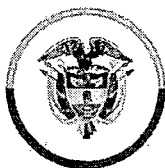
Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____
ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00547

PROCESO :	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
RADICACIÓN:	41001-33-31-005-2011-00342-00

I.-ASUNTO.

Procede a resolverse sobre la subsanación de la demanda por la parte ejecutante y estudiar si la misma cumple con los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído de fecha 4 de abril de 2018¹.

II. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante constituida por señor GERARDO MURCÍA GUTIÉRREZ mediante apoderado judicial, solicita que se ordene a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL desde ahora UGPP, el pago de unas sumas de dinero ordenadas mediante decisión judicial del 28 de febrero de 2013 proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA, y confirmada por providencia del 25 de junio de 2014 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural. Plantea que pese a haberse expedido la Resolución No. RDP 030842 del 09 de octubre de 2014 por la entidad ejecutada, la liquidación no está acorde con lo dispuesto en la sentencia, generándose algunas diferencias en el cálculo de la mesada pensional por lo que se le adeuda una suma de dinero con sus respectivos intereses moratorios.

Mediante auto proferido el 4 de abril de 2018, el Despacho resolvió inadmitir la demanda ejecutiva por encontrar que al momento de efectuar la liquidación de la pensión que se debió reconocer con base en las sentencias proferidas en el proceso, el ejecutante incurrió en algunas imprecisiones, como se expuso en detalle en el auto inadmisorio.

Según constancia secretarial visible a folio 49 del cuaderno procesal, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó escrito de subsanación dentro del término legal, el cual se analizará de cara a la providencia que inadmitió la demanda, de la siguiente manera:

¹ Folios 29-32

En el auto inadmisorio se requirió al libelista se le hicieron algunas observaciones sobre la liquidación del factor de bonificación semestral que inicialmente presentó:

Factor salarial reconocido según fallo	Valor	Proporción	Total
Asignación básica	1.292.243		1.292.243
Bonificación servicios prestados	452.286	1/12	167.870
Prima de vacaciones	1.562.154		
Bonificación 1 semestre	1.371.647	1/6	492.005
Bonificación 2 semestre	1.580.380		
Total base liquidación	\$1.952.117		
Total pensión (\$1.952.117 x 75%)	\$1.464.088		

Sobre la bonificación de primer y segundo semestre le indicó que no debió tomar dicho factor en proporción de una sexta parte, sino de una doceava.

También se observó que la UGPP en Resolución No. RDP 030842 de 2014, tomó incorrectamente el valor certificado por concepto de Prima de Vacaciones, pues en certificado que obra en proceso ordinario, éste valor es igual a \$1.562.154, y el incluido por la entidad en acto administrativo antes citado, es igual a 781.077.

Así las cosas, en la liquidación que presentó el ejecutante con el escrito de subsanación, se tomaron correctamente los valores en los cuales se generó la diferencia mensual que debió reconocer UGPP al reliquidar la pensión de jubilación.

Factor salarial reconocido según fallo	Valor	Proporción	Total
Asignación básica	1.292.243		\$1.292.243
Bonificación servicios prestados	466.471	1/12	\$38.872
Prima de vacaciones	1.562.154		\$130.179
Bonificación 1 semestre	1.371.647		\$114.304
Bonificación 2 semestre	1.580.380		\$131.698
Total base liquidación	\$1.707.297		
Total pensión (\$1.707.297 x 75%)	\$1.180.473		

De acuerdo con lo anterior, se considera que la parte subsanó los defectos que se le indicaron en la providencia anterior, ajustando los valores conforme corresponde.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a

condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció².

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en providencia anterior, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago - sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de junio de 2014 en la cual se modificó parcialmente la orden de restablecimiento del derecho y por el acto administrativo que lo acata parcialmente -Resolución No. RDP 030842 del 9 de octubre de 2014.

2.- Se pretende así el pago de las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTOS COBRADOS	VALOR
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de junio de 2005 al 31 de diciembre de 2005	\$350.469
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$ 36.063
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006	\$711.242
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$482.933
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2007	\$745.737
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$467.726
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2008	\$779.146
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$620.668
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009	\$823.479
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$884.252
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010	\$886.640
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$248.259
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	\$904.373

enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012	
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$487.234
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013	\$967.844
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$330.616
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014	\$991.460
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$269.280
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015	\$1.010.694
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$517.880
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016	\$1.047.685
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$992.996
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017	\$1.118.614
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$900.484
Diferencia en las mesadas pensionales del 1 de enero de 2018 al 31 de marzo de 2018	\$253.486
Indexación de la diferencia de las mesadas por el periodo	\$111.432
Intereses moratorios (del 1 de agosto de 2014 al 30 de mayo de 2015- tasa según DTF)	\$ 1.708.596
Intereses moratorios (del 2 de junio de 2015 al 19 de abril de 2018- Interés Bancario)	\$8.945.224
Intereses moratorios sobre la indexación adeudada	\$5.269.906
Total capital más intereses	\$34.198.821

Se realiza un ajuste al valor que se indicó en la subsanación de la demanda, por cuanto hecha la suma de cada uno de los valores indicados, se encontró que el valor de capital asciende a \$18.163.664 y no al valor que se indicó a folios 40-42.

Por las costas procesales que se causen en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida parcialmente por la entidad, se ordenará a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP que proceda a cancelar a favor del señor GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirven de base a la ejecución.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor GERARDO MURCIA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.047 para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP , de cumplimiento a la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA, Sala Segunda de Decisión Escritural, el 25 de junio de 2014, y en su orden pague a éste las siguientes suma de dinero:

- a. ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$11.523.911) M/CTE por concepto de diferencias en las mesadas causadas desde el 1 de junio de 2005 hasta el 18 de abril de 2018, conforme a la relación expuesta en la parte motiva.
- b. Por concepto de indexación año por año de las diferencias adeudadas, la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (\$6.751.184).
- c. Por intereses moratorios según tasa DTF desde el 1 de agosto de 2014 hasta el 30 de mayo de 2015 la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.708.596)
- d. Por intereses moratorios sobre el capital indicado en el literal a) calculado hasta el 19 de abril de 2018 la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$8.945.224)
- e. Por los intereses moratorios no reconocidos sobre la indexación causada y calculada en el literal b, la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$5.269.906).

En total, el mandamiento de pago se libra por TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$34.198.821). Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo de menor cuantía señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: El apoderado del ejecutante deberá suministrar dos (2) portes nacionales para efectos de surtir la notificación a la entidad demandada, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original y dos copias del recibo de consignación de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

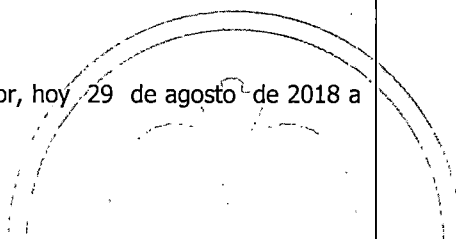
QUINTO: NOTIFICAR por estado al ejecutante.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora al correo electrónico suministrado por éste en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

SM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 045 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de agosto de 2018 a las 7:00 a.m.	
	
Secretaría	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. ____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretaría	